

RÉGIMEN LEGAL INTERNACIONAL EN TORNO DEL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

Dra. Norka López Zamarripa

La doctora Norka López Zamarripa, presenta un análisis acerca del régimen legal internacional del patrimonio común cuyo propósito es recopilar una serie de ideas y construcciones jurídicas en torno al concepto, otorgándole una connotación autónoma de carácter colectivo, en beneficio de toda la humanidad.

INTRODUCCIÓN

Este título reseña la evolución histórica del *status* jurídico de los espacios terrestres, marítimos, aéreos, ultraterrestres, culturales y naturales; desde la consideración de regímenes cerrados, con tendencias de apropiación nacional; evolucionando a criterios extraterritoriales de manejo y uso de áreas comunes; para, finalmente, estudiar aquellos regímenes considerados patrimonio de todos y constituidos en beneficio de la humanidad.

En los últimos años, la humanidad ha comenzado a vislumbrar que los espacios no sólo sirven como lugares de relación, comunicación, comercio, transporte y almacenamiento de recursos naturales —listos para ser explotados—; sino que también constituyen un todo, poseen un equilibrio y son, en definitiva, un tesoro inapreciable que debe ser protegido y preservado en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

De esta paulatina toma de conciencia han surgido diversos regímenes jurídicos, que van desde la transformación de un espacio nacional concreto a un régimen de internacionalización, en el cual queda proscrita la extensión de la soberanía nacional; además de conllevar la elaboración de medidas de protección, creadas y ejercidas por estados, desde una preocupación genuinamente internacional. Este régimen descrito implica la no sujeción de un determinado patrimonio bajo el dominio de un Estado o grupo de estados o individuos, sino de toda la humanidad; con la consecuente, aunque no uniforme, internacionalización del aprovechamiento de sus recursos naturales.

Tomando como base el marco doctrinal existen espacios concretos no sujetos a la competencia de ningún Estado, aunque susceptibles

de utilización por todos. Estos espacios son: los fondos marinos, oceánicos y subsuelos, la alta mar y el ultraterrestre.

No obstante, existen una serie de regímenes particulares asimilables a Patrimonio Común de la Humanidad, que no gozan de las características de los espacios concretos, toda vez que son territorios, bienes o derechos ubicados dentro del control soberano de uno o varios estados y, por tanto, susceptibles de apropiación; cuya igualdad compensatoria es relativa.

Dentro de estos regímenes se encuentran: los bienes culturales y naturales, así como los territorios polares.

ESPACIOS MARÍTIMOS

Alta mar¹

Sobre la naturaleza jurídica de la Alta Mar, se debe señalar que no existe aún un consenso pleno entre los tratadistas acerca de la misma: mientras que para unos se trata de una *res communis* (Pastor Ridruejo, 1996); para otros sería una *res extra commercium* (Jenks, 1968); o bien, una *res nullius communis omnium o res communis omnium* (Díez de Velasco, 1988; Seara, 1998). La tendencia parece acercarse cada vez más a esta última concepción, derivado de la aceptación generalizada, por parte de los estados, del principio de la libertad de los mares (Seara, 1998);² aunado a la idea de que Alta Mar es un espacio cuyo provecho o utilización es común a todos y que, por tal motivo, no puede ser poseída, de manera privada o exclusiva, por nadie en particular.

El artículo 1º de la Convención sobre la Alta Mar, del 29 de abril de 1958, entendía por Alta Mar: "todas aquéllas partes del mar que no forman parte del mar territorial o de las aguas interiores de un Estado". Sin embargo, la III Conferencia sobre el Derecho del Mar (1982) amplía dicho concepto en el sentido de excluir también la Zona Económica Exclusiva y las aguas archipelágicas de los estados (artículo 86).

El régimen jurídico de la Alta Mar se caracteriza por los principios de igualdad y libertad. La igualdad significa que todos los estados tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones, independientemente de su tamaño y poder o de que tengan costas o sean países sin litoral.

En cuanto al principio de libertad, es necesario detallar las libertades básicas del mar, proclamadas en la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar, de 29 de abril de 1958, retomadas y ampliadas en el artículo 87 de la Convención del Derecho del Mar de 1982:

I.- Libertad de navegación, según la cual, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en Alta Mar (artículos 4 de la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar de 1958 y 90 de la Convención del Derecho del Mar de 1982).

II.- Libertad de pesca, que implica que todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales realicen actividades de pesca en Alta Mar, con las limitaciones que explicaremos más adelante (artículo 4 de la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar de 1958 y la Convención de Ginebra sobre pesca y conservación de recursos vivos de la Alta Mar, de 29 de abril de 1958).

III.- Libertad de tendido de cables y tuberías submarinas en el lecho marino, más allá de la plataforma continental, sin que se causen daños los cables o tuberías de otros Estados; en cuyo caso, los Estados deberán asumir la responsabilidad proveniente de rupturas o daños a los mismos (artículos 26 a 29 de la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar de 1958 y 2, 3, 112 a 115 de la Convención del Derecho del Mar de 1982).

IV.- Libertad de sobrevuelo por parte de las aeronaves de todos los Estados (artículos 2 y 87, 2, b) de la Convención del Derecho del Mar de 1982). Es interesante la deducción que se obtiene de esta libertad, toda vez que implica la conclusión negativa de que los Estados no ejercen soberanía sobre el espacio aéreo situado sobre la Alta Mar.

V.- Libertad de construcción de islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el Derecho Internacional.

VI.- Libertad de realizar actividades de investigación científica con fines pacíficos (artículo 87 d) y f) de la Convención del Derecho del Mar de 1982).

Este principio de libertad no es absoluto, ni significa la permisividad para usar el mar indiscriminadamente y sin ninguna limitación. Por el contrario, existen otros principios que conllevan restricciones a la libertad de los mares, siendo éstos los siguientes:

I.- El mar deberá estar abierto a todos los Estados, tengan o no litoral marítimo —principio de igualdad de uso— (artículo 87 de la Convención del Derecho del Mar de 1982).

II.- La alta Mar no estará sujeta a apropiación exclusiva por ningún Estado o personas, naturales o jurídicas —principio de exclusión de apropiación—.

III.- Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía sobre dicha zona —principio de exclusión de soberanía—.

IV.- La Alta Mar sólo podrá ser utilizada para fines pacíficos (artículo 88 de la Convención del Derecho del Mar de 1982 y 1 del Tratado de prohibición de pruebas con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y bajo el agua, de 5 de agosto de 1963, que prohíbe la realización de pruebas nucleares en la Alta Mar).

V.- Adopción de medidas para la conservación de los recursos vivos de la Alta Mar —libertad de pesca limitada— (artículos 116 a 120 de la Convención del Derecho del Mar de 1982). El incremento de las capturas pesqueras, como consecuencia del desarrollo de los medios y las técnicas de explotación utilizados para la pesca, tomando en cuenta la creciente demanda de productos marinos, requería de una reglamentación orientada a impedir la extinción de especies que, de otro modo, podrían verse en peligro (Sobarzo, 1985, Seara, 1998). En general, los Estados deben adoptar medidas adecuadas para obligar a sus nacionales a actuar, de modo que permitan la conservación de los recursos vivos de la Alta Mar.

VI.- Adopción de medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino (Parte XII de la Convención del Derecho del Mar de 1982).

VII.- Imputabilidad de responsabilidad a los Estados por las actividades que realicen en Alta Mar.

VIII.- Cooperación internacional en las actividades realizadas en Alta Mar, relacionadas con investigación científica, así como desarrollo y transmisión de tecnología marina (Parte XIII y XIV de la Convención del Derecho del Mar de 1982).

En términos generales, el Derecho del Mar contempla los deberes de los Estados para salvaguardar los intereses de todos ellos; así también, la proclamación de derechos que les permite gozar de las libertades mencionadas —incluyendo los Estados sin litoral—, pero acotadas a los límites mencionados.

“Fondos marinos y oceánicos y su subsuelo (‘La Zona’), así como sus recursos, ubicados fuera de los límites de las jurisdicciones nacionales”.

Distinto al régimen de Alta Mar, los fondos marinos internacionales fueron constituidos, de manera expresa, bajo el régimen de Patrimonio Común de la Humanidad, previendo la utilización y explotación de sus recursos en beneficio de la humanidad. Hecha esta introducción, explicaremos el significado de dicho régimen, no sin antes mencionar que hay tratadistas que caracterizan dicha Zona dentro del régimen de *res communis omnium*, en el sentido de que ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre

parte alguna de “La Zona” sobre sus recursos, y ningún Estado, o persona natural o jurídica, podrá apropiarse de parte alguna de “La Zona”.

Derivado del descubrimiento de importantes reservas de minerales en los fondos marinos y oceánicos —prioritariamente manganeso, cobre, níquel, cobalto y molibdeno—, se despertó un profundo interés de los grandes consorcios nacionales por explotar dichas áreas en beneficio propio; ante lo cual, la comunidad internacional enfrentó la necesidad de regular “La Zona”. Enfrascados en estas tareas, los representantes de los estados recogieron la idea propuesta por el Representante Permanente de Malta ante las Naciones Unidas, Arvid Pardo, en 1967, de internacionalizar los abismos oceánicos, su pacificación y su aprovechamiento en beneficio de la Humanidad (Sobarzo, 1985; Díez de Velasco, 1988; Ortiz, 1993).

Bajo esta perspectiva, la comunidad internacional —consciente de la necesidad de suspender las reclamaciones de soberanía y las actividades sobre los fondos marinos, en tanto no se negociara un régimen jurídico para “La Zona” — emitió dos resoluciones, dentro del marco de la Asamblea General de Naciones Unidas: la 2.574-D (XXIV) A.G., del 15 de diciembre de 1969, por la cual se estableció una moratoria en la explotación de los recursos de los fondos marinos, ubicados fuera de los límites nacionales; y la 2.749 (XXV) A.G., del 17 de diciembre de 1970, en la que se contemplaba la “Declaración de principios que deben regular los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de la jurisdicción nacional”, en la que se declaraba a “La Zona” y sus recursos como “Patrimonio Común de la Humanidad”, lo que es confirmado en el artículo 136 de la Convención del Derecho del Mar de 1982.

Es conveniente señalar que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de “La Zona”, son considerados dentro del Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI), Patrimonio Común de la Humanidad, de acuerdo al artículo 29 de la “Carta de derechos y deberes económicos de los estados”, adoptada mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas en junio de 1974.

A grandes rasgos, de la “Declaración de principios que deben regular los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de la jurisdicción nacional” de 1970 y la Convención del Derecho del Mar de 1982 (Parte XI: artículos 133 a 191) se pueden extraer las siguientes reglas y principios:

I.- Tales áreas no estarán sujetas a apropiación por ningún Estado o personas, naturales o jurídicas —principio de exclusión de apropiación

ción — (Principio 2 de la Declaración de 1970 y artículo 137.1 de la Convención del Derecho del Mar de 1982).

II.- Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía sobre “La Zona” —principio de exclusión de soberanía— (Principio 2 de la Declaración de 1970 y artículo 137.1 de la Convención del Derecho del Mar de 1982).

III.- Reserva exclusiva de “La Zona” para fines pacíficos (artículo 141 de la Convención del Derecho del Mar de 1982 y el Tratado sobre la prohibición de emplazamiento de armas nucleares y otras de destrucción masiva en el fondo de los mares y océanos y en su subsuelo, del 10 de febrero de 1971, por el que se prohíbe las armas e instalaciones fijas en los fondos marinos mas allá de las 12 millas de la costa).

IV.- La exploración de “La Zona” y la explotación de los recursos se realizará en beneficio de toda la Humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados; prestando especial consideración a los Estados en desarrollo (artículo 140.1 de la Convención del Derecho del Mar de 1982).

V.- Establecimiento de un régimen internacional que incluye un mecanismo institucional apropiado, encargado de organizar la exploración la “La Zona” y la explotación racional de sus recursos; de manera tal, que sea en beneficio de toda la Humanidad, con la consideración especial de los países en desarrollo. En un principio, la “Autoridad Internacional de los Fondos Marinos” —cuya sede quedó establecida en Jamaica— se concibió encuadrada en dos opciones: la primera, como medio de registro y concesión de licencias, que gozara de cierto poder reglamentado para autorizar actividades de exploración y explotación minera; y la segunda, como una organización internacional, que gozará de los plenos poderes respecto de cualquier utilización de “La Zona” y sus recursos, especialmente en lo que se refiere a explotación directa de los nódulos polimetálicos, postura última que finalmente prevaleció (artículo 157.1 de la Convención del Derecho del Mar de 1982).

VI.- El régimen conlleva, implícitamente, el principio de protección y preservación del medio marino, por el cual, los estos deberán asumir las medidas adecuadas para ello (Parte XII: artículos 194 a 237 de la Convención del Derecho del Mar de 1982).

Con la “Declaración de principios que deben regular los fondos marinos y oceánicos y sus subsuelo, fuera de la jurisdicción nacional” (1970) y la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982) se llagaría a un acuerdo definitivo, al codificar el tratamiento de los

fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional, junto con su subsuelo y correspondientes recursos; dándoles el tratamiento de Patrimonio Común de la Humanidad (artículo 136 de la Convención del Derecho del Mar de 1982).

EL ESPACIO ULTRATERRESTRE, LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES

El hecho de que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas pusieran en órbita el primer satélite artificial en 1957, vino a significar el comienzo de la era espacial y, a su vez, nuevos regímenes jurídicos tuvieron que ser planteados en la esfera internacional; entre ellos, la necesidad de regular la exploración y utilización del espacio exterior, así como la explotación de sus recursos.

Se debe comenzar por señalar la reticencia, por parte de algunos estados, de declarar el espacio ultraterrestre como Patrimonio Común de la Humanidad; régimen que, finalmente, sólo es atribuido expresamente a la Luna y otros cuerpos celestes (artículo 11.1 del Acuerdo que regula las actividades de los estados en la Luna y otros cuerpos celestes de 1979). Sin embargo, tratando de ahondar en la naturaleza jurídica del espacio exterior, hay autores que le otorgan el tratamiento de *res extra commercium* (Sorensen, 1973), en el entendido que es libre de exploración y utilización por parte de todos los estados; mientras que otros le conceden el régimen de *res omnia communis* (Llanos Mansilla, 1980).

Del "Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluyendo la Luna y otros cuerpos celestes" (1967) y del "Acuerdo que regula las actividades de los estados en la Luna y otros cuerpos celestes" (1979) se pueden deducir los siguientes principios:

I.- Principio de exclusión de soberanía, en el sentido que ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía sobre el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (artículo II del Tratado de 1967 y 11 del Acuerdo de 1979).

II.- Principio de no apropiación del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, entendido como la imposibilidad de los Estados, u otros sujetos internacionales o nacionales, a reclamar derechos soberanos sobre dicho espacio (artículo II del Tratado de 1967 y el 11 del Acuerdo de 1979).

III.- Utilización exclusiva de la Luna y demás cuerpos celestes para fines pacíficos, prohibiendo expresamente la colocación de armas

nucleares en órbita, o de otro tipo de armas de destrucción masiva, así como pruebas nucleares en el espacio ultraterrestre (artículo IV del Tratado de 1967 y 3 del Acuerdo de 1979). Aunque la realización de actividades militares en el espacio exterior no está prohibida; para la Luna y los cuerpos celeste si lo está (artículos IV.2 del Tratado de 1967, 3 del Acuerdo de 1979 y lo dispuesto por el Tratado que prohíbe las pruebas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo el agua, de 5 de agosto de 1963).

IV.- Libertad de exploración y utilización del espacio ultraterrestre y sus recursos, por parte de todos los Estados sin discriminación alguna, y en condiciones de igualdad (artículo I del Tratado de 1967 y 11.4 del Acuerdo que regula las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes de 1979).

V.- La exploración y utilización de la Luna será en beneficio de toda la Humanidad para lo cual deberá establecerse un régimen internacional que gobierne la explotación de sus recursos naturales, así como el reparto equitativo de los beneficios (artículos 4 y 11 del Acuerdo que regula las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes e 1979).

VI.- Imputabilidad de responsabilidad a los Estados u organismos internacionales por las actividades que realicen en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes (artículo VI del Tratado de 1967, 14 del Acuerdo que regula las actividades de los estados en la Luna y otros cuerpos celestes de 1979 y el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales de 1972).

VII.- Cooperación y asistencia mutua en las actividades realizadas en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes. Obligación expresa de asistencia a astronautas, en caso de que se encuentren en situaciones de peligro (artículo IX del Tratado de 1967, 2 y 15 del Acuerdo que regula las actividades de los estados en la Luna y otros cuerpos celestes de 1979, y el Acuerdo sobre salvamento y devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre de 1968).

VIII.- Principio de prevención de contaminación al medio ambiente (artículo 7 del Acuerdo que regula las actividades de los estados en la Luna y otros cuerpos celestes de 1979).

Del análisis, al Acuerdo que regula las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (1979) constriñe a aquellos Estados que accedan a la explotación de los recursos naturales de la Luna y otros

cuerpos celestes, a compartir los beneficios obtenidos de dichas actividades —de manera equitativa— con otros Estados que no cuentan con capacidades de explotación (artículo 11). Lo anterior podría significar, a la larga, un intenso por desarrollar un sistema similar al que existe en la «La Zona», mediante la institucionalización de una autoridad internacional encargada de gestionar que, efectivamente, la explotación de los recursos se efectúe en beneficio de toda la Humanidad y de acuerdo a un enfoque equitativo.

En conclusión, la descripción de todos estos regímenes especiales conllevan una serie de similitudes; en algunos casos las figuras se encuentran más desarrolladas que otras, pero todas ellas guardan principios muy similares, sobre todo en lo que se refiere a soberanía y apropiación, las cuales están restringidas a los Estados.

Si, bien es cierto que existen distintos regímenes sobre bienes y territorios de los ya mencionados, que aunque no muestran el apego a los principios esenciales en los que encuadramos el Patrimonio Común de la Humanidad; también es verdad que gozan de ligeros rasgos y similitudes con los regímenes ya descritos, aunque no de forma perfecta, por lo que podríamos considerarlos regímenes especiales o *sui generis*. En este caso haremos referencia a los bienes culturales y naturales considerados patrimonio mundial.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES CULTURALES Y NATURALES

PATRIMONIO MUNDIAL.

A través de la Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada el 16 de noviembre de 1972, se hace referencia a la necesidad de proteger los bienes culturales y naturales como elemento del Patrimonio Mundial de la Humanidad entera (debiendo señalarse que a lo largo del texto se emplean como sinónimos; patrimonio de todos los pueblos del mundo y patrimonio universal). Dicho objetivo se logrará mediante el diseño, de un mecanismo eficaz y permanente de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional.

En la Convención se expresa el respeto pleno de la soberanía de los estados, en cuyos territorios se encuentren los bienes culturales o naturales referidos (artículo 6), entendiéndose por patrimonio cultural los bienes que gocen de un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, artístico, científico, etnológico o antropológico (artículo 1), señalando los siguientes:

I.- Los monumentos: obras arquitectónicas, de la cultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológicos, inscripciones, cavernas y grupos de elementos.

II.- Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, que gocen de un valor excepcional por su arquitectura, unidad e integración en el paisaje.

III.- Los lugares: obras del hombre y obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como los lugares arqueológicos.

Dentro de los bienes naturales con un valor universal excepcional, desde el punto de vista estético, científico, de conservación o de belleza natural, se comprenden los siguientes:

I.- Monumentos naturales: formaciones físicas y biológicas.

II.- Formaciones biológicas y fisiográficas.

III.- Zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas.

IV.- Lugares o zonas naturales estrictamente delimitadas.

Del análisis a la Convención, se derivan los siguientes principios y reglas:

I.- Deber de cada Estado de identificar y delimitar los bienes culturales y naturales situados en su territorios (artículo 3).

II.- Principio de respeto a la soberanía estatal respecto de dichos bienes (artículo 6.1).

III.- Cooperación y asistencia internacional para la protección del patrimonio cultural y natural universal (artículo 6.1 y 7).

IV.- Creación de un «Comité de Patrimonio Mundial» para la protección del patrimonio cultural y natural universal (artículo 8), quien llevará a cabo dos listas diferentes: una que contendrá el patrimonio mundial y la otra el patrimonio mundial en peligro, cuya protección exija trabajos de conservación derivados de amenazas de desaparición (artículo 11.4).

V.- Creación de un Fondo para la protección del patrimonio mundial.

En términos generales, dentro de la semejanza que guarda este régimen jurídico con los principios que rigen en los espacios considerados Patrimonio Común de la Humanidad se encuentran: deber de cooperación y asistencia internacional para la protección de bienes culturales y naturales, considerados patrimonio mundial; aunque par-

tiendo de la base que prevalecerá el respecto a las soberanías estatales en cuyos territorios se encuentren dichos bienes; creación de un «Comité de Patrimonio Mundial», como mecanismo eficaz y permanentes de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional; además del establecimiento de un Fondo para la Protección del Patrimonio Mundial.

En otro sentido, se podrían asimilar los bienes naturales y culturales como Patrimonio Común de la Humanidad, aún cuando estén sometidos a las jurisdicciones de los estados entendiendo a éstos como mero depositarios de tales bienes; de acuerdo a la teoría que emplea Gómez- Robledo para el tratamiento de los recursos naturales. En efecto, antes de la expedición de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (1974) los recursos naturales eran considerados Patrimonio Común de la Humanidad, dentro de los límites de las jurisdicciones estatales, y por lo tanto, el Estado era una especie de depositario de los recursos frente a la Comunidad Internacional.

CONCLUSIÓN

Hablar de Patrimonio Común de la Humanidad significa la construcción de un nuevo régimen jurídico, dentro del cual, ya no son exclusivamente algunos estados, ni aun todos ellos individualmente, los beneficiarios de la explotación y utilización de los espacios internacionales, sino que estas áreas están reguladas bajo un enfoque de beneficio equitativo para todos los estados de la comunidad internacional.

NOTAS

¹ Al respecto, Solís Guillén (1985) expresa una serie de sinónimos al término Alta Mar, entre ellos: Mar Multinacional, Mar Internacional, Mar de Todos, Mar Común (*res communis omnium*), Mar de Nadie, Mar de Ninguno (*res nullius*) y Mar Libre, sin que la autora esté de acuerdo con todos ellos, específicamente Alta Mar como *res nullius*, ya que, como veremos, dicho espacio no puede ser poseído por nadie en particular.

² La doctrina acerca de la "Libertad de los mares", defendida por el jurista holandés Hugo Grocio en su obra titulada *Mare Liberum* (1609), triunfó frente a la postura opuesta de *Mare Clausum*, difundida por el inglés John Selden. En el fondo, hay que otorgarle el mérito a los españoles Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca por la doctrina de la "Libertad de los mares", retomada y sistematizada por Hugo Grocio años después.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- DIEZ DE VELASCO, M. 1988, *Instituciones de Derecho Internacional Público, Tomo I*, Madrid, tecnos.
- GÓMEZ ROBLEDO, A. 1994, *Especificidad de principios jurídicos internacionales en un orden económico, en Temas selectos de Derecho Internacional*, México UNAM, pp. 149-165.
- JENKS, W. 1968, *El Derecho Común de la Humanidad*, Madrid tecnos, p.p. 3-24.
- LLANOS MANSILLA, 1980, *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público Tomo II*, Santiago-Jurídica de Chile.
- PASTOR RIDRUEJO, J. 1996, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid tecnos.
- SEARA, M. 1986, *Derecho y Política en el espacio cósmico*, México UNAM
- SOBARZO, A. 1985, *Régimen Jurídico de Alta Mar*, México, Porrúa.
- SOLÍS GUILLÉN, E. 1987, *Derecho Océánico*, México, Porrúa.
- SORENCEN, Max, 1973, *Manual de Derecho Internacional Público*, México FCE